



DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las leyes de diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve, autorizaron para conceder el ascenso honorífico a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación de reserva y retirados, que por sus extraordinarios servicios prestados al Glorioso Movimiento Nacional, se hubieran hecho acreedores a tan señalada distinción. Modificada la organización de la Administración Central por la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve se hace necesario ajustar a ella lo dispuesto anteriormente y señalar normas para la concesión de estos ascensos.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Podrá concederse el empleo inmediato, con carácter honorífico, a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva o retirados, que hayan prestado relevantes servicios al Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo. La concesión de estos ascensos honoríficos se hará a propuesta de los Generales, Jefes de región, de las Fuerzas Militares de Marruecos y comandantes Generales de Baleares y Canarias, cuando estimen que los méritos y servicios de alguno de sus subordinados, le hacen acreedor a ello o a petición del interesado, cursando, en este caso, dichas autoridades, las solicitudes, detalladamente informadas, al Ministro del Ejército.

Artículo tercero. La resolución de las propuestas de ascenso honorífico a las diferentes categorías del Estado Mayor General, será de la competencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército. En los demás empleos, hasta coronel inclusive, se resolverá por el Ministro.

Artículo cuarto. Los empleos que se otorguen al aplicar esta Ley, no significarán, en ningún caso, modificación al-

guna en los devengos que en sus empleos efectivos perciban los interesados.

Artículo quinto. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes necesarias para cumplimiento de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que en ella se preceptúa.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Ejército

DECRETOS

A propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Las condiciones para ingreso en las Fuerzas y Servicios de mi Casa Militar, serán las siguientes:

Primera. La recluta del personal de tropa se hará entre los individuos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire actualmente en filas y los licenciados que reúnan las siguientes circunstancias:

- a) Tener diecinueve años cumplidos y no exceder de treinta.
- b) Poseer estatura no inferior a un metro setecientos milímetros.
- c) No tener defecto físico visible.
- d) Haber servido, por lo menos un año, en los Ejércitos Nacionales.
- e) Ser de antecedentes favorables al Movimiento Nacional y de buena conducta, justificando estos extremos con los certificados correspondientes.

Segunda. Serán circunstancias recomendables:

a) Hallarse en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, personal.

b) Hallarse en posesión de la Medalla Militar, individual.

c) El mayor tiempo de servicio en primera línea durante la pasada campaña.

d) Ser soltero o viudo, sin hijos.

Tercera. Interin se lleva a cabo una reglamentación de sueldos, todo el personal de jefes, oficiales, suboficiales y tropa, se equiparará en sus haberes y gratificaciones a los que disfrutaban en la actualidad las Fuerzas de la Guardia Civil.

Cuarta. El plazo mínimo de permanencia forzosa para los que obtengan ingreso será de tres años, pudiendo continuar los que así lo deseen, una vez cumplido éste, mediante solicitud dirigida al General Jefe de mi Casa Militar.

Quinta. Los destinos de Jefes y Oficiales serán de libre elección por el General Jefe de mi Casa Militar, entre los que lo soliciten.

Sexta. La plantilla de oficiales y suboficiales de la Compañía de la Guardia Interior (del Partido) se cubrirá mediante concurso que a este fin se anuncia entre los pertenecientes a las distintas Armas, Cuerpos e Institutos Armados, reservándose una tercera parte de la misma a los procedentes de la Milicia Nacional. La correspondiente a la tropa será cubierta toda ella por individuos en activo y licenciados procedentes, precisamente, de la Milicia Nacional.

Séptima. Para el personal que ha de cubrir las plantillas asignadas a las Secciones de Motoristas y de Automovilismo, se exigirán las mismas condiciones que para el de las demás Unidades, siendo condición indispensable poseer carnet de conductor de los vehículos correspondientes, y circunstancias recomendables, además de las expresadas en la cláusula segunda, tener el título de mecánico o conocimientos especiales de mecánica, lo que se acreditará mediante certificado.

Este personal, además de los sueldos y gratificaciones ya consignados, percibirá la correspondiente a Industria, asig-

nada actualmente a los conductores de la Guardia Civil.

Octava. El personal que ha de cubrir la plantilla asignada a la Banda de Música, reunirá las mismas condiciones señaladas para el resto de la Fuerza, y serán para él circunstancias recomendables, además de las citadas, los conocimientos especiales propios de su condición artística, que acreditarán mediante el certificado correspondiente. Este personal percibirá los haberes que por asignación de categoría le correspondan en relación con el resto del personal de estas Fuerzas.

Novena. Para formar parte de la Compañía de Fusileros Moros, se exigirán las mismas condiciones que para el personal español y gozarán sus individuos de los mismos sueldos y gratificaciones para éste señalados.

Décima. Las instancias solicitando ingreso serán de puño y letra de los interesados y dirigidas y cursadas por conducto regular al General Jefe de mi Casa Militar, acompañando a las mismas: certificado de penales, los que señala el apartado e) de la cláusula segunda y cuantos puedan contribuir a mejorar la conceptualización del peticionario; siendo cursadas directamente por los Jefes de Cuerpo respectivos, dejando sin tramitar las que no se reciban debidamente documentadas con arreglo a los requisitos exigidos. Las instancias del personal licenciado, serán cursadas por conducto de los Comandantes Militares de las localidades donde radiquen los solicitantes, dejándose igualmente sin tramitación las que sean presentadas sin los requisitos prevenidos. Los Jefes y oficiales dirigirán sus instancias igualmente al General Jefe de mi Casa Militar, sin unir otros certificados que los que puedan mejorar el concepto profesional. El plazo de admisión de instancias será de veinte días a partir de la publicación de esta disposición en los periódicos oficiales, para la Península, y de veinticinco días para Baleares, Canarias, África y posesiones españolas, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

Undécima. El General Jefe de mi Casa Militar queda facultado para ordenar la baja en dichas Fuerzas de cualquiera de los individuos de la clase de tropa, cuando razones de salud, conducta u otras, así lo aconsejen, sin que pueda el interesado alegar en su favor circunstancia alguna.

El personal de Jefes, oficiales y suboficiales, al causar baja por cualquier motivo en dichas Fuerzas, se incorporará al Arma, Cuerpo o Instituto Armado de procedencia.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

Terminada victoriosamente la guerra y encuadrado en unidades del Ejército el personal de tropa que integraba las de primera línea de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se precisa determinar la situación de los tenientes, alféreces y sargentos a ella pertenecientes.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército, dispongo:

Artículo único. Los oficiales y sargentos de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional-Sindicalistas, pertenecientes a reemplazos licenciados, pasarán a la Escala de Complemento con el empleo y antigüedad que cada uno tenga, siéndoles de aplicación, una vez integrados en dicha Escala, las disposiciones vigentes o que puedan dictarse, para el personal que la compone.

Los que pertenezcan a reemplazos movilizados, prestarán sus servicios en el Ejército con sus respectivos empleos hasta que les corresponda ser licenciados, pasando entonces a la Escala de Complemento en las condiciones antes señaladas.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

A propuesta del Ministro del Ejército, pasa a situación de Primera Reserva, con fecha veinticuatro de septiembre último, el General de Brigada D. Antonio Perales Labayen, por haber cumplido en dicho día la edad reglamentaria, cesando en el cargo de Gobernador Militar de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar, al General de Brigada en situación de primera reserva, D. Antonio Perales Labayen.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro Director general de Reclutamiento y Personal, al General de Brigada D. Vicente Lafuente Balezteña, que cesa en el cargo de Gobernador Militar de El Ferrol del Caudillo.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro Inspector general de Cría Caballar y Remonta, al General de Brigada D. Plácido Gete Illera.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro General Jefe de la octava Región Militar, en plaza de categoría superior, al General de Brigada D. Eugenio Espinosa de los Montero y Bermejillo, que cesa en el cargo de General Director de la Escuela Superior de Guerra.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro General Jefe de la división número doce, en plaza de categoría superior, al coronel de Infantería, habilitado para General, D. Maximino Bartomeu González-Longoria, que cesa en el mando de la división número ciento dos.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

A propuesta del Ministro del Ejército, nombro General Jefe de la división número ciento dos, en plaza de superior categoría, al coronel de Infante-

ría, habilitado para General, D. Anatólio Fuentes García, cesando en la Inspección de Servicios y Movilización de la octava Región Militar.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

ORDENES

Academias Militares

ORDEN de 7 de octubre de 1939, nombrando Directores y jefes de estudios de las academias para transformación de oficiales de complemento y provisionales en profesionales.

De acuerdo con el apartado b), del artículo primero de la orden de 23 de septiembre del corriente año (*Boletín Oficial* número 267), sobre provisión de destinos, vengo en disponer:

Primero. Se destinan de plantilla a las Academias Militares creadas para transformación de oficiales de complemento y provisionales en profesionales a los siguientes jefes, cada uno de los cuales ejercerá en la Academia de su arma el cargo que se le señala:

ACADEMIA DE INFANTERIA

Director: Coronel Habilitado, don Santiago Amado Loriga.

Jefe de estudios: Teniente coronel habilitado, D. José María Otaola-truchi Tobia.

ACADEMIA DE ARTILLERIA

Director: Coronel habilitado, don Luis Armada de los Ríos.

Jefe de estudios: Comandante en plaza de superior categoría, D. Gaspar Regalado Rodríguez.

ACADEMIA DE CABALLERIA

Director: Teniente coronel en plaza de superior categoría, D. Alvaro Pita de Veiza y Morgado.

Jefe de estudios: Teniente coronel habilitado, D. Joaquín Romero Marzariagos.

ACADEMIA DE INGENIEROS

Director: Coronel habilitado, don Luis Troncoso Sagredo.

Jefe de estudios: Teniente coronel, don Luis Sánchez Tembleque Parodiñas.

ACADEMIA DE INTENDENCIA

Director: Coronel habilitado, don Mariano Aranguren Landero.

Jefe de estudios: Comandante en plaza de superior categoría, D. Angel Losada Mazorra.

Segundo. Estos destinos surtirán efectos administrativos a partir del día primero del corriente mes, disfrutando dichos jefes de la reglamentaria gratificación de profesorado.

Burgos 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA.

ORDEN de 7 de octubre de 1939 sobre los planes de estudios que han de seguirse en las Academias Militares para transformación de oficiales de complemento y provisionales, en profesionales, y concurso para proveer el profesorado de dichos Centros.

Como continuación a la orden de 9 de agosto de este año (B. O. número 225), deducida del decreto de 4 de junio inmediatamente anterior (*Boletín Oficial* núm. 156), y tenida cuenta de lo que sobre provisión de destinos preceptúa la orden de 22 de septiembre próximo pasado (*Boletín Oficial* núm. 267), dispongo:

Primero. La enseñanza en las Academias Militares, según dichas disposiciones, funcionarán para los oficiales de Complemento y Provisionales aspirantes a formar parte de la Escala Activa del Ejército, que a tal fin resulten convocados, se desarrollará con arreglo a los Grupos de materias que se consignan seguidamente, determinándose la extensión de conocimientos por los programas respectivos.

Grupos comunes a todas las Academias

Primer grupo.—Características, medios y modos de acción de todas las Armas.—Táctica particular (reglamentos y desarrollos de temas, hasta de batallón reforzado, éste sobre el plano).—Tiro (teoría, problemas y reglamentos).—Armamento y material.—Nociones de Logística y servicio de campaña.—Preparación del terreno para el combate.—Nociones acerca de los Servicios.

En este grupo los programas de las academias se diferenciarán entre sí en lo relativo a los estudios de orden particular.

Segundo grupo.—Nociones de filosofía.—Conocimiento del hombre.—Pedagogía de mando.—Factores morales.—Fundamentos de derecho.—Justicia militar.—Detalle y contabilidad.—Ordenanzas y régimen para el servicio en los Cuerpos.—Organización militar de España.

Cuarto grupo.—Geografía militar, general y particular de España y protectorado español en Marruecos.—Historia militar.

En la academia de Intendencia, el estudio se hará desde el punto de vista económico.

CULTURA Y EDUCACIÓN FÍSICA

Equitación.—Esta clase tendrá en la Academia de Caballería, especial intensidad.

Grupos no comunes a todas las Academias

TERCER GRUPO

Infantería y Caballería.—Complementos de matemáticas.—Topografía.—Cartografía.—Interpretación de fotografías. Dibujos topográfico y panorámico.

Artillería.—Complementos de matemáticas.—Física y electricidad.—Mecánica y motores.—Material de Artillería.

Ingenieros.—Geometría descriptiva.—Planos acotados.—Topografía.—Química.—Resistencia de materiales y construcción castrense.—Puentes y vías de comunicación.

Intendencia.—Complementos de matemáticas.—Topografía.—Cálculo mercantil y teneduría de libros.—Contabilidad general del Estado.—Contabilidad de los Servicios de Intendencia.—Dibujo.

QUINTO GRUPO

Infantería y Caballería.—Física, electricidad y medios de transmisión.—Mecánica y motores.—Química, pólvoras, gases y explosivos.

Artillería.—Topografía y tiro.—Química, pólvora, gases y explosivos.

Ingenieros.—Complementos de matemáticas.—Mecánica.—Física.—Servicios de aguas y automóviles.—Transmisiones y medios de iluminación.—Organización de trabajos.

Intendencia.—Física y mecánica.—Química.—Tecnología de la alimentación y del vestuario.

Segundo. Cada grupo tendrá un Comandante primer profesor con misiones inspectores y de unificación, y de vocal en las Juntas Facultativa y Económica, quedando exento del desempeño de clases.

Tercero. Las Academias citadas tendrán sus sedes:

Infantería, en Zaragoza.

Caballería, en Valladolid.

Artillería, en Segovia.

Ingenieros e Intendencia, por designar.

Cuarto. Se sacan a concurso las vacantes siguientes:

Academia de Infantería

Primer Grupo.—Siete comandantes y veinte capitanes.

Segundo Grupo.—Tres comandantes y cinco capitanes.

Tercer Grupo.—Cinco comandantes y nueve capitanes.

Cuarto Grupo.—Tres comandantes y cinco capitanes.

Quinto Grupo.—Cuatro comandantes y cinco capitanes.

Equitación.—Un comandante y seis capitanes, todos ellos del Arma de Caballería y titulados de la Escuela de Equitación.

Cultura y Educación física.—Un comandante y cinco capitanes, titulados de la Escuela Central de Gimnasia.

Academia de Caballería

Primer Grupo.—Un comandante y tres capitanes.

Segundo Grupo.—Un comandante y un capitán.

Tercer Grupo.—Un comandante y dos capitanes.

Cuarto Grupo.—Un comandante y un capitán.

Quinto Grupo.—Un comandante y un capitán.

Equitación.—Un comandante y tres capitanes titulados de la Escuela de Equitación.

Cultura y Educación física.—Un capitán, titulado de la Escuela Central de Gimnasia.

Academia de Artillería

Primer Grupo.—Dos comandantes y doce capitanes.

Segundo Grupo.—Un comandante y tres capitanes.

Tercer Grupo.—Cuatro comandantes y cuatro capitanes.

Cuarto Grupo.—Un comandante y dos capitanes.

QUINTO GRUPO

Topografía y Tiro.—Dos comandantes y cuatro capitanes.

Química, Pólvoras, Explosivos y Gases.—Un comandante y tres capitanes.

Equitación.—Un comandante y tres capitanes titulados de la Escuela de Equitación.

Cultura y Educación física.—Un comandante y un capitán, titulados de la Escuela Central de Gimnasia.

Academia de Ingenieros

Primer Grupo.—Dos comandantes y tres capitanes.

Segundo Grupo.—Un comandante, un capitán y un capitán.

Tercer Grupo.—Tres comandantes y tres capitanes.

Cuarto Grupo.—Un comandante y un capitán.

Quinto Grupo.—Dos comandantes, dos capitanes y un capitán.

Rehabilitación.—Un capitán del Arma de Caballería, titulado de la Escuela de Rehabilitación.

Cultura y Educación física.—Dos capitanes de Ingenieros o Infantería, titulados de la Escuela Central de Gimnasia.

Academia de Intendencia

Primer Grupo.—Un comandante y dos capitanes.

Segundo Grupo.—Un comandante y un capitán.

Tercer Grupo.—Un comandante y dos capitanes.

Cuarto Grupo.—Un comandante y un capitán.

Quinto Grupo.—Un comandante y dos capitanes.

Rehabilitación.—Un capitán del Arma de Caballería, titulado de la Escuela de Rehabilitación.

Cultura y Educación física.—Un capitán, titulado de la Escuela Central de Gimnasia.

Cuarto. Los solicitantes cursarán las instancias por conducto reglamentario a la Dirección General de Enseñanza de este Ministerio (Madrid), en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de esta orden, concediéndose cinco días más para los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias.

A dichas instancias acompañarán los documentos justificativos de méritos y servicios.

Quinto. Si por cualquier circunstancia no fuera posible cubrir con capitanes todas las vacantes anunciadas para dicho empleo, podrán las sobrantes ser adjudicadas a comandantes.

En todo caso, si hay razones que así lo aconsejen, el Ministro se reserva la facultad de designar con carácter forzoso el número de comandantes o capitanes necesario para completar las plantillas del profesorado.

Sexto. Los profesores del Primer Grupo ejercerán los mandos tácticos y orgánicos de las Unidades de oficiales alumnos y de las de tropa de la Academia respectiva.

Los profesores, además de las funciones propias del profesorado, desempeñarán los cargos y servicios que determine el Reglamento por el cual hayan de regirse las Academias en cuestión.

Séptimo. Los Jofes y capitanes designados disfrutará de la gratificación de profesorado reglamentaria.

Burgos, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

VARELA.

Medalla de Sufrimientos

ORDEN de 20 de setiembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal que a continuación se relaciona.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), en relación con los artículos 50 al 53 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (*Boletín Oficial* núm. 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal que a continuación se relaciona:

Sargento de Infantería, del Regimiento San Quintín núm. 25, D. Manuel Antonio Caparrós Infantes, herido "menos grave" el día 30 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Sargento de Infantería, del Regimiento San Marcial núm. 22, D. Jenaro Enrique Prieto Herrero, herido "grave" el día 28 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Sargento provisional de Infantería, del Regimiento Zaragoza núm. 30, D. Daniel Cancelas Alvarez, herido "grave" el día 20 de agosto de 1938. Debe per-

cibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Sargento, del Regimiento de Infantería la Victoria núm. 28, D. Lázaro Domínguez Castañeda, herido "grave" el día 18 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Sargento de la segunda Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra, D. Andrés Rodríguez Núñez, herido "grave" el día 7 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Sargento, del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. Lucio Sáinz Espiga Ortega, herido "grave" el día 4 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Sargento de Infantería del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, D. Juan Fernández Blázquez, herido "menos grave" el día 22 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales durante cinco años, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Sargento del Batallón de Cazadores de Melilla núm. 2, D. Dionisio González Galea, herido "grave" el día 17 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del 1 de mayo de 1938.

Sargento provisional del Regimiento Infantería Burgos núm. 21, D. Eugenio Mañá Sevoviano, herido "grave" el día 20 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Sargento de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de León, D. Froilán Martínez Pérez, herido dos veces "menos grave" el día 27 de enero de 1938, la primera, y la segunda el día 23 de julio del mismo año. Debe percibir por la primera herida, la pensión de 12,50 pesetas mensuales durante cinco años, a partir del 1 de febrero de 1938, y por la segunda, la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Sargento de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Soría, D. Jesús Beltrán Cristóbal, herido "menos grave" el día 21 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Sargento de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Aragón, D. Frutos Jiménez Pueyo, herido "grave" el día 1 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Sargento de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Burgos, D. Celso Martín Revenga, herido "grave" el día

27 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Sargento del Grupo de Tiradores de Ifni núm. 6, Yilali Ben Halifa Ben Chauia núm. 3.918, herido "menos grave" el día 10 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Sargento del Grupo de Tiradores de Ifni núm. 6, Yilali Ben Halifa Ben Chauia, herido "menos grave" el día 10 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Sargento Salah Ben Al-Lal Ben Gabani núm. 3.631, del Grupo de Tiradores de Ifni núm. 6, herido "menos grave" el día 8 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5, Mohamed Ben Amar Gueblani, herido "grave" el día 10 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Mimum Ben Ali Kaseri, herido "grave" el día 10 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Hamed Ben Mohamed Meskini núm. 14.620, herido "grave" el día 6 de febrero de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Cabo de la Mehalla Jalifiana de Tetuán núm. 1, Abdelah Ben Embark Marrakxi núm. 3.709, herido "grave" el día 10 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio a partir del 1 de noviembre de 1936.

Cabo de la Mehalla Jalifiana de Tetuán núm. 1, Hossain Ben Abderrahaman núm. 236, herido "grave" el día 10 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales durante cinco años, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Cabo del Grupo de Tiradores de Ifni núm. 6, Laquel Ben Hamu Bensmuri número 9.861, herido "menos grave" el día 13 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Cabo de Infantería del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3, Mohamed Ben Yilali Marrasi número 12.537, herido "grave" el día 9 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con ca-

rácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Cabo del Grupo de Tiradores de Ifni núm. 6, Rahal Ben Xauia Ben Sarguni número 4.219, herido "grave" el día 12 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Cabo del Grupo de Tiradores de Ifni núm. 6, Mohamed Ben Maati Ben Meskini núm. 3.463, herido "menos grave" el día 4 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, Hessian Ben Dris núm. 6.795, herido "grave" el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Bustar Ben Mohamed Cherki núm. 9.081, herido "grave" el día 7 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Cabo del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Mohamed Ben Mohamed Ben Mesari núm. 3.395, herido "grave" el día 3 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Mesaud Ben Fata Ben Mohamed núm. 26.655, herido "menos grave" el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Cabo del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Taemi Ben Rahal Ben Gabani núm. 3.090, herido "menos grave" el día 9 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, Mohamed Ben Abderrahaman núm. 8.260, herido "grave" el día 30 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Buehah Ben Salah Rahali núm. 14.231 herido "grave" el día 11 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Tercio Victoria núm. 28 D. Modesto García Vaqueiro, herido "menos grave" el día 21 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Cabo del Batallón de Montaña Sicilia núm. 8, D. Cándido Martínez Mar-

tiñez, herido "menos grave" el día 22 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Cabo del Regimiento de Carros de Combate núm. 2, D. Fausto Merino Bian, herido "grave" el día 24 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Cabo del Regimiento de Carros de Combate núm. 2, D. Víctor Baltuena Burgos, herido "grave" el día 26 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería de América núm. 23, D. Feliciano Montoya Arrazola, herido "grave" el día 9 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería de Toledo núm. 26, D. Regino Manso Manso, herido "grave" el día 14 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería de América núm. 23, D. Venancio Pérez Gil, herido "grave" el día 2 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. Baudilio Camarero Camarero, herido "leve" el día 31 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de abril de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, D. Arsenio Alvarez González, herido "grave" el día 29 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Cabo de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Badajoz, D. Luis Romero Candelario, herido "menos grave" el día 12 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Cabo de Milicias, del Tercio de la Virgen Blanca, D. Higinio Martínez de Luco Sarriá, herido "grave" el día 7 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Cabo del Tercio de Requetés de Montserrat D. Ramón Sanz Gasio, herido "grave" el día 19 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Cabo del Regimiento de Artillería Ligera núm. 16, D. Castor Plaza García,

herido dos veces, la primera "menos grave" el día 10 de marzo de 1937, y la segunda el día 30 de junio de 1938 "grave". Debe percibir, por la primera herida la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937, y por la segunda la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Cabo del primer Regimiento de Artillería Pesada, D. Manuel Franco Borrero, herido "grave" el día 1 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Cabo del Regimiento de Artillería Ligera núm. 9, D. Eugenio Isaac Navas, herido "menos grave" el día 26 de septiembre de 1936. Sin pensión por renuncia expresa del interesado en beneficio del Tesoro.

Cabo del Grupo de Fuerzas de Sanidad Militar de la séptima Región, don Jesús Rivas Carnero, herido "grave" el día 27 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Cabo de la 13 Compañía de Asalto, del Cuerpo de Seguridad, D. Juan Biedma Díaz, herido "menos grave" el día 8 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Cabo habilitado de la primera Brigada mixta de "Flechas Azules", D. José Díaz Díaz, herido "grave" el día 16 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. Vicente Pérez Menéndez, herido "grave" el día 15 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29, D. Balbino Pardo Vázquez, herido "grave" el día 10 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado de Ametralladores de Placencia núm. 7, D. Eleuterio Bueno Rodríguez, herido "grave" el día 2 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, D. Rafael Bravo de Frutos, herido "grave" el día 17 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado del Batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7, D. Constantino García García, herido "grave" el día 22 de

julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29, D. Juan Castro Gándara, herido "menos grave" el día 20 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, D. Angel Cabañuz Almazán, herido "grave" el día 24 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Angel núm. 27, D. Ezequiel Hernández Talaván, herido "grave" el día 25 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Batallón de Cazadores de Melilla núm. 3, D. Francisco López Ballesteros, herido "grave" el día 2 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado del Parque de Automóviles de la 82 División, D. Guillermo López Alvarez, herido "menos grave" el día 21 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América núm. 23, D. Daniel López López, herido "menos grave" el día 18 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Castilla núm. 2, D. Gabriel Vega Vega, herido "grave" el día 21 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Toledo núm. 26, D. Benito Jiménez Gómez, herido "menos grave" el día 21 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 30, D. Constantino Carrero Vázquez, herido "grave" el día 21 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Bailén núm. 21, D. Celestino Guisado González, herido "grave" el día 12 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, D. Gustavo Fernández Iglesias, herido "menos grave"

el día 19 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17, D. Saturio Agúndez Chico, herido "grave" el día 10 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, D. Mariano Arribas Jiménez, herido "grave" el día 7 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, D. Julián Álamo Rodríguez, herido "leve" el día 22 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, D. Marcelino de Pablo Rupérez, herido "grave" el día 23 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de octubre de 1936.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes núm. 5, D. Juan Puig Bisbal, herido "menos grave" el día 9 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, D. Germán Benito Vicente, herido "menos grave" el día 10 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Aránzales núm. 7, D. Julián Zabalequi Arretxe, herido "grave" el día 3 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia núm. 8, D. José Zabaleta Zabaleta, herido "menos grave" el día 20 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17, D. Alejandro Aranda Sánchez, herido "grave" el día 24 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17, D. Faustino Iglesias Cañal, herido (menos grave) el día 5 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado del Batallón de Cazadores de Melilla núm. 3, D. Justo Iglesias

Martín, herido «grave» el día 9 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Baelén núm. 24, D. Manuel Gregorio Domínguez, herido «grave» el día 5 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia núm. 8 D. Jesús Glaría Gárate, herido «grave» el día 3 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, D. Juan Benito Redondo, herido «grave» el día 24 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31, D. Eleuterio de Prado Monje, herido «menos grave» el día 7 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado del Batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7, D. Antonio Osuna Muñoz, herido «grave» el día 28 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del regimiento de Infantería Burgos núm. 31, D. Toribio Velasco Calvo, herido «grave» el día 11 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del regimiento de Infantería Gerona núm. 18, D. Leandro Hernández Morón, herido «grave» el día 23 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Soldado del regimiento de Infantería Valladolid núm. 20, D. Constantino Córdoba Velasco, herido «grave» el día 24 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del regimiento de Infantería Aragón núm. 17, D. Francisco Cano Latorre, herido «grave» el día 3 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado del regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, D. Nicasio Pascual Herrero, herido «grave» el día 19 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del regimiento de Infantería Bailén núm. 24, D. Nicasio Roldán Venero, herido «grave» el

día 8 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Grupo de Tiradores de Infantería núm. 6, D. Juan Barroso Medina, herido «grave» el día 8 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. Santiago Aparicio Fernández, herido «menos grave» el día 18 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Valladolid núm. 20, D. Manuel Rodrigo Corbatón, herido «menos grave» el día 5 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. Arsenio Sampedro Santamaría, herido «grave» el día 18 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. Bernabé Solórzano Valladolid, herido «grave» el día 3 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América núm. 23, D. José Ribas Nadal, herido «grave» el día 13 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17, D. Félix Rivera Carruesco, herido «grave» el día 31 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, D. Juan Alvaro Poza, herido «grave» el día 16 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. Rosendo Minguéz Minguéz, herido «menos grave» el día 14 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. José Martínez Curros herido «menos grave» el 20 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con ca-

rácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado de la División Legionaria «Flechas Verdes», D. Emiliano Velázquez López, herido «grave» el día 31 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Soldado del Batallón de montaña Flandes núm. 5, D. Juan Vila Torrent, herido «menos grave» el día 18 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. Félix Oro Vázquez, herido «grave» el día 1 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Lepanto núm. 5, D. Antonio Hijano Barranquero, herido «grave» el día 24 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 30, D. Enrique López Núñez, herido «grave» el día 22 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Ametralladoras de Plasencia núm. 7, D. Teófilo Lindo Durán, herido «grave» el día 30 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. José Monsuri Santibáñez, herido «grave» el día 28 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado de la División Legionaria «Flechas Azules», D. Andrés Metola Urraca, herido «grave» el día 12 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado del primer Regimiento de la División «Flechas Negras», D. Juan Mukdonado Molano, herido «grave» el día 24 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Batallón de Cazadores del Serrallo núm. 8, D. José Martínez Sánchez, herido «grave» el día 5 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado del Batallón de Voluntario de Toledo núm. 1, D. Juan Martín García, herido «menos grave» el día 26 de octubre de 1938. Debe percibir la pen-

sión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería de Aragón núm. 17, D. Jacinto Marsán Tico, herido «grave» el día 15 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado del Batallón de Ametralladoras núm. 7 D. Juan Martín Velasco, herido «grave» el día 24 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, D. Edelmiro Rodríguez Fabián, herido «menos grave» el día 12 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29 D. Manuel Rodríguez Rodríguez, herido «grave» el día 19 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7, D. Francisco Ruano Lozano, herido «menos grave» el día 17 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, D. Teofilo Sierra Cortijo, herido «grave» el día 10 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Batallón de Cazadores de Melilla núm. 3, D. Andrés Ibañez García, herido «grave» el día 18 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Guardia civil de la Comandancia de Santander, D. Julio Pérez Arce, herido «grave» el día 14 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Aragón, don Carmelo Alcolea Gavín, herido «grave» el día 23 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado de las Milicias del Tercio Ortiz de Zárate, D. José Camarón Epelde, herido «grave» el día 3 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado de la Milicia del Tercio de Requetés de la Virgen del Rocío don José Domínguez Domínguez, he-

rido «grave» el día 27 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de la 5.ª Bandera de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra, D. Matías Roche Martells, herido «grave» el día 24 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Aragón don Julián Yagüe Rufas, herido «menos grave» el día 18 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra, don Servilio Vaguero García, herido «menos grave» el día 12 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra, don Plácido Gulina Goldaraz, herido «grave» el día 23 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de la 1.ª Bandera de Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Palencia, D. Afrodísio González Alonso, herido «grave» el día 16 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Álava, Batallón «General Mola», D. Vicente Ros Carbó, herido «grave» el día 27 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Álava, don Peregrín Rodríguez Izquierdo, herido «grave» el día 10 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Aragón don José Bartañ Zúñiga, herido «grave» el día 14 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado de las Milicias del Tercio de Montejurra, D. Manuel Sánchez de la Cruz, herido «grave» el día 12 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra D. Ubaldo Rodríguez García, herido «grave» el día 1.º de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensua-

les, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huelva D. José Acevedo Mora, herido «grave» el día 9 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de mayo de 1937.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Burgos D. Amiceto Molina Álvarez, herido «menos grave» el día 7 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de octubre de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Palencia D. Mariano de Bustos Labrador, herido «grave» el día 2 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. de las J. O. N. S. de Aragón don Polirango Pérez García herido «grave» el día 1 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado del Tercio de Requetés de San Miguel, D. Pedro Luna Urquedia, herido «grave» el 11 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Aragón, don Antonio Maerri Latre, herido «grave» el 3 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

(Continuará.)

Sanidad Militar

ORDEN de 7 de octubre de 1939, rectificando la de 15 de septiembre próximo pasado (B. O. núm. 267), referente a convocatoria para oficiales médicos asimilados, de complemento y provisionales.

Queda rectificado el artículo primero de la orden de 15 de septiembre del corriente año (B. O. núm. 267), en el sentido de que no se fija límite de edad para los oficiales médicos asimilados, de complemento y provisionales, que con arreglo a lo que prescribe dicha disposición, aspiren a ingresar en la Escuela Profesional de Sanidad Militar.

Burgos, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA